

A fin de que las personas naturales o jurídicas gocen de los beneficios tributarios establecidos en el presente Título, deberán cumplir puntualmente con sus obligaciones tributarias.

TITULO III

DEL REGIMEN LABORAL Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL

Artículo 7°.- TRAMITE Y TASAS ADMINISTRATIVAS

Exonérase del pago de las tasas administrativas al Ministerio de Trabajo y Promoción Social a los empleadores de la actividad agraria comprendidos en el Artículo 2° del presente Decreto Legislativo.

Los contratos de trabajo sujetos a modalidad previstos en el Decreto Legislativo N° 728, que celebren las personas naturales o jurídicas comprendidas en el Artículo 2° del presente Decreto Legislativo, serán presentados a la Autoridad Administrativa de Trabajo en forma conjunta, al finalizar cada semestre calendario, para su conocimiento y registro.

La Autoridad Administrativa de Trabajo se reserva el derecho de ordenar la verificación posterior a que se refiere el Artículo 107° del acotado Decreto Legislativo.

Artículo 8°.- FONAVI

Exonérase de las contribuciones al FONAVI a las remuneraciones de los trabajadores que laboren para empleadores de la actividad agraria, bajo relación de dependencia.

Artículo 9°.- SEGURO DE SALUD

Créase el Seguro de Salud para los trabajadores de la actividad agraria en sustitución del Régimen de Prestaciones de Salud.

El aporte mensual por el empleador será de 4% de la remuneración mínima vital por cada trabajador dependiente.

El Reglamento señalará los procedimientos para acceder a este beneficio.

Artículo 10°.- NORMAS REGLAMENTARIAS Y COMPLEMENTARIAS

Por Decreto Supremo refrendado por los Ministros de Trabajo y Promoción Social, de Salud y de Agricultura se podrán dictar normas complementarias y reglamentarias para la aplicación de lo dispuesto en el presente Título.

TITULO IV

DISPOSICIONES FINALES Y COMPLEMENTARIAS

Primera.- PLAZO PRESTAMO PRONAMACHS

Uniformícese el plazo establecido en el Artículo 3° del Decreto Ley N° 25742, referente al reembolso de los préstamos otorgados por PRONAMACHS con recursos del FONAVI para la ejecución de obras y proyectos, el mismo que será hasta de 12 años.

Segunda.- PLAZO EXONERACIONES

Extiéndase hasta el 31 de diciembre de 1997 la exoneración que el Artículo 1° de la Ley N° 26564 otorga del Impuesto General a las Ventas, Impuesto de Promoción Municipal e Impuesto a la Renta a los productores agrícolas cuyas ventas anuales no superen las cincuenta (50) Unidades Impositivas Tributarias.

Tercera.- DEROGACION

Deróguense, modifíquense o déjense en suspenso las disposiciones legales que se opongan a lo establecido en la presente Ley.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla, dando cuenta al Congreso de la República.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los ocho días del mes de noviembre de mil novecientos noventa y seis.

ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI

Presidente Constitucional de la República

ALBERTO PANDOLFI ARBULU

Presidente del Consejo de Ministros y Encargado de la Cartera de Economía y Finanzas

RODOLFO MUÑANTE SANGUINETI
Ministro de Agricultura

JORGE GONZALEZ IZQUIERDO
Ministro de Trabajo y Promoción Social

MARINO COSTA BAUER
Ministro de Salud

Incluyen párrafo en artículo de la Ley del IGV e Impuesto Selectivo al Consumo, referido al Régimen de Recuperación Anticipada

DECRETO LEGISLATIVO N° 886

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

El Congreso de la República, mediante Ley N° 26648, prorrogada por Ley N° 26665 y la Ley N° 26679, ha delegado en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar sobre normas para promover la generación de empleo, eliminando trabas a la inversión e inequidades, con énfasis en el incremento de las exportaciones y el desarrollo del mercado de capitales, entre otras materias;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros; Con cargo de dar cuenta al Congreso de la República; Ha dado el Decreto Legislativo siguiente:

Artículo Unico.- Inclúyase como último párrafo del Artículo 78° del Decreto Legislativo N° 821 y normas modificatorias el siguiente texto:

"Los contribuyentes que gocen indebidamente del Régimen, serán pasibles de una multa aplicable sobre el monto indebidamente obtenido, sin perjuicio de la responsabilidad penal a que hubiere lugar. Por Decreto Supremo se establecerá la multa correspondiente".

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla, dando cuenta al Congreso de la República.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los ocho días del mes de noviembre de mil novecientos noventa y seis.

ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI

Presidente Constitucional de la República

ALBERTO PANDOLFI ARBULU

Presidente del Consejo de Ministros y Encargado de la Cartera de Economía y Finanzas

Incorporan inciso en artículo de la Ley del Impuesto a la Renta, referido a la realización de actividades artísticas culturales

DECRETO LEGISLATIVO N° 888

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

POR CUANTO:

El Congreso de la República, mediante la Ley N° 26648, prorrogada por la Ley N° 26665 y la Ley N° 26679, ha delegado en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar sobre normas para promover la generación de empleo, eliminando trabas a la inversión e inequidades y énfasis en el incremento de las exportaciones y el desarrollo del mercado de capitales, entre otras materias;

Que, es necesario dictar medidas de promoción a la inversión privada en actividades artísticas culturales y, a

la vez, facilitar un mayor acceso de la población a este tipo de actividades;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;
Con cargo de dar cuenta al Congreso de la República;
Ha dado el Decreto Legislativo siguiente:

Artículo 1°.- Incorporase el siguiente inciso al Artículo 19° del Decreto Legislativo N° 774, Ley del Impuesto a la Renta, modificado por la Ley N° 26415:

n) Los ingresos brutos que perciben los artistas no domiciliados, así como las representaciones de países extranjeros por los espectáculos en vivo de teatro, zarzuela, conciertos de música clásica, ópera, opereta, ballet y folclore, calificados como espectáculos públicos culturales por el Instituto Nacional de Cultura, realizados en el país.

Artículo 2°.- En un plazo de 120 días contados a partir de la publicación del presente Decreto Legislativo, las personas naturales o jurídicas que mantengan obligaciones pendientes derivadas de las actividades artísticas culturales, podrán acogerse a lo dispuesto en el artículo anterior, siempre y cuando hayan contado con la calificación del Instituto Nacional de Cultura y efectuado la correspondiente declaración a la SUNAT. En ningún caso procederá devolución de lo que se hubiera pagado.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla, dando cuenta al Congreso de la República.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los ocho días del mes de noviembre de mil novecientos noventa y seis.

ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI
Presidente Constitucional de la República

ALBERTO PANDOLFI ARBULU
Presidente del Consejo de Ministros y
Encargado de la Cartera de
Economía y Finanzas

DOMINGO PALERMO CABREJOS
Ministro de Educación

Modifican la Ley del Registro de Predios Rurales

DECRETO LEGISLATIVO N° 889

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

POR CUANTO:

El Congreso de la República, mediante Ley N° 26648, prorrogada por las Leyes N°s. 26665 y 26679, ha delegado en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar sobre normas que promuevan la generación de empleo, eliminando trabas a la inversión e inequidades;

Que, es política del Gobierno impulsar el proceso de titulación y registro de tierras rurales así como la regularización de los predios rurales resultantes de la Reforma Agraria;

Que, en virtud del Decreto Legislativo N° 860 se ha dispuesto que el Sistema Nacional de los Registros Públicos inscriba en todo el país, con excepción del departamento de Lima, los actos y contratos relacionados a predios rurales con arreglo a lo dispuesto por el Decreto Legislativo N° 667;

Que, es conveniente modificar el citado Decreto Legislativo N° 667, de modo que quienes posean y laboren efectivamente la tierra se encuentren en aptitud de acreditar válidamente su derecho;

De conformidad con lo dispuesto en los Artículos 104° y 125° de la Constitución Política del Perú;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros; y,
Con cargo a dar cuenta al Congreso de la República;
Ha dado el Decreto Legislativo siguiente:

Artículo Unico.- Modifícase el texto del Artículo 26° del Decreto Legislativo N° 667 -Ley del Registro de Predios Rurales- el cual quedará redactado de la manera siguiente:

"Artículo 26°.- Pruebas de la posesión.

La posesión directa, continua, pacífica y pública del predio rural podrá acreditarse a través de la presentación al Registro de los siguientes documentos:

1. Pruebas Obligatorias

El solicitante cumplirá con presentar las siguientes pruebas:

a) Declaración escrita de cualquiera de los siguientes:

- Todos los colindantes y/o seis vecinos;
- Comités, Fondos u organizaciones representativas de los productores agrarios de la zona; o
- Juntas de Usuarios, Comisiones o Comités de Regantes del respectivo Distrito de Riego.

Dicha declaración deberá constar en Formulario Especial, debiendo acreditar los derechos del solicitante y, en su caso, los del cónyuge o conviviente.

b) Certificado de Registro de Unidad Catastral expedido por el Proyecto Especial de Titulación de Tierras y Catastro Rural - PETT del Ministerio de Agricultura.

2.- Pruebas Complementarias

En adición a las pruebas mencionadas en el numeral anterior, el solicitante deberá presentar una de las siguientes pruebas:

a) Documentos que acrediten préstamos o adelantos de préstamos por crédito agrario, otorgados por instituciones bancarias como cajas rurales u otras instituciones del sistema financiero nacional. Dichos documentos deberán contener los datos que permitan identificar al predio materia de inscripción;

b) Declaración Jurada para el Pago del Impuesto al Valor del Patrimonio Predial correspondiente a los años de posesión en el predio materia de inscripción;

c) Recibos de pagos recabados por el titular del derecho durante el último año, por concepto de uso de agua con fines agrarios, de adquisición de insumos, materiales, equipos, maquinarias u otros activos necesarios para iniciar, ampliar o diversificar la campaña agrícola y las actividades económicas del solicitante. Dichos recibos deberán contener los datos que permitan identificar al predio materia de inscripción;

d) Documento público o privado con firmas legalizadas por notario público o abogado colegiado en el que conste la transferencia de posesión plena a favor del solicitante. En caso de que el documento privado careciera de firmas legalizadas, para su validez, se requerirá que todos los intervinientes en el acto jurídico contenido en su texto suscriban el Formulario Registral o, en su defecto, que el documento que contiene al contrato sea reconocido judicialmente;

e) Contrato de compraventa de la producción agraria, pecuaria o forestal con empresas del Estado. Este contrato deberá contener los datos que permitan identificar al predio materia de inscripción;

f) Constancia de registro en el respectivo padrón de uso de agua de la administración técnica del distrito de riego, expedida dentro de los noventa días anteriores a la presentación de la solicitud de inscripción, o

g) Inspección judicial de tierras en prueba anticipada."

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla, dando cuenta al Congreso de la República.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los ocho días del mes de noviembre de mil novecientos noventa y seis.

ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI
Presidente Constitucional de la República